

el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal según el caso.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al departamento del Putumayo, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el recaudador en cuenta especial al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.

Artículo 10. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerán el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Hernán Penagos Giraldo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, encargada de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

*Natalia Gutiérrez Jaramillo.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

## LEY 1726 DE 2014

(julio 10)

*por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez” en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a su primer rector Don Guillermo Sierra Niño y a toda su comunidad educativa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpórese dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, las siguientes obras de infraestructura:

- Construcción y dotación del Aula Máxima “Guillermo Sierra Niño”;
- Construcción y dotación del aula de tecnologías con 100 computadores;

c) Dotación de tableros electrónicos para las 45 aulas de clase;

d) Modernización y dotación de los laboratorios de Química, Biología y Física;

e) Adecuación de las baterías sanitarias de la institución.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Bello y el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Hernán Penagos Giraldo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, encargada de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

*Natalia Gutiérrez Jaramillo.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Molano Vega.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1291 DE 2014

(julio 10)

*por el cual se delegan unas funciones constitucionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a partir del día 11 de julio en horas de la noche del presente año a la ciudad de Miami (Estados Unidos de Norteamérica), con el fin tener reuniones bilaterales con inversionistas y empresarios y así mismo participar el día 14 de julio en un foro organizado por Goldman Sachs llamado “Colombia: perspectives and challenges of an outperformer”, cuyo objetivo es conversar con inversionistas interesados en financiar proyectos de 4G. Igualmente el día 15 de julio tendrá un encuentro con la comunidad colombiana de Miami, organizado por la Cámara de Comercio Colomboamericana de esa ciudad, con el mismo propósito de incrementar la inversión de negocios en Colombia. El mismo día 15 de julio llegará a la ciudad de Bogotá, D. C. con el fin de hacer una escala técnica por cambio de tripulación, y enseguida se trasladará del 15 al 17 de julio a la ciudad de Brasilia para participar en el foro con los países BRICS y asistir a la Cumbre de la Comunidad de los Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac). En el Brasil sostendrá reuniones bilaterales con los presidentes de Rusia, Cuba, Venezuela, Ecuador, Chile y Brasil;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del Interior están habilitados para ejercer las funciones constitucionales como ministros delegatarios, los días 11 al 13 y 14 al 17 respectivamente,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refiere el primer considerando del presente decreto, deléjense por los días 11 al 13 de julio en el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Santiago Rojas Arroyo, y por los días 14 al 17 de julio del presente año en el Ministro del Interior, doctor Aurelio Iragorri Valencia, las funciones constitucionales correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.
2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
3. Artículos 163, 165 y 166.
4. Artículos 200 y 201.
5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA, 262 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

OFI14-00063520 / JMSC 33020

Bogotá, D. C., martes, 8 de julio de 2014

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado**, “*por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

#### OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA DEL ARTÍCULO 2°

El artículo 2° establece la obligación de entregar a los afiliados del Sistema General de Pensiones determinada información sobre las condiciones de sus cotizaciones, deducciones y otra información dependiendo de si el afiliado pertenece al régimen de ahorro individual o de prima media.

Así es como el proyecto de ley exige a Colpensiones, entidad que administra el régimen de prima media, la entrega trimestral de determinada información, entre la que está la del literal a) del artículo 2° que corresponde a “*a) El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho a la pensión;*”. Esta información sobre el número de semanas faltantes, depende de si tiene un régimen de transición que deba aplicarse. Lo anterior implicaría que para dar cumplimiento a la ley, se deba analizar la totalidad de los expedientes de los afiliados de Colpensiones, para determinar el régimen al cual pertenecen.

Este procedimiento no solo depende de la implementación de desarrollos tecnológicos, sino de actualizaciones de historias laborales sobre las cuales Colpensiones no tiene aún un control absoluto sino parcial, como por ejemplo en el caso de los servidores públicos.

Las dificultades descritas se suman a la bien conocida situación que atraviesa Colpensiones luego de la recepción de los afiliados del ISS en liquidación. Situación que requirió la intervención de la Corte Constitucional quien reconoció en el Auto 110 de 2013, refiriéndose a la capacidad de Colpensiones para atender las solicitudes pensionales que “*Lo que se demostró a la Corte es la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República*”.

Es así como en el mencionado Auto y en pronunciamientos posteriores, reconociendo las limitaciones materiales y administrativas de Colpensiones, la Corte se ha ocupado de priorizar las actividades al interior de la entidad para garantizar los derechos fundamentales de los afiliados. Para lo anterior, estableció grupos prioritarios de atención de las solicitudes de reconocimiento pensional, atendiendo a la situación de especial protección constitucional de determinados sujetos en condición de vulnerabilidad, “*en razón de su edad (menores de edad o personas de la tercera edad), su condición de salud (personas en condición de discapacidad), o su condición social (personas sin ingresos o ingresos bajos)*”<sup>1</sup> y a las consideraciones de imposibilidad material señaladas por la entidad.

Así las cosas, imponer la obligación contenida en el literal a) del artículo 2° del proyecto de ley implicaría que Colpensiones debiera destinar recursos físicos y humanos, a la fecha escasos, a la atención de la referida nueva obligación, so pena de incumplimiento de sus deberes legales. Lo anterior, y dadas las condiciones actuales de la entidad, resultaría absolutamente inconveniente pues desviaría los recursos con que cuenta la entidad, lo que podría afectar el cumplimiento de su objetivo principal definido, esto es, el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional.

De otro lado, el literal c) resulta inconveniente pues no corresponde con las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Colpensiones no puede generar información sobre “*cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto*”, pues estas no resultan en cotizaciones apropiadas a una cuenta individual, como en el Régimen de Ahorro Individual, sino que el monto de la cotización en dinero entra al Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez, y Muerte, y lo que se contabiliza son las semanas de cotización.

Por lo anterior, el literal a) y c) del artículo 2° debieran ser modificados para incluir un único nuevo literal que sea consistente con el régimen de prima media, en el sentido que se indiquen “*El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto*”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 110 de 2013.